

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0021

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-0079
<u>ACCIONANTE:</u>	MARCO ANTONIO SOLER ROMERO
<u>ACCIONADA:</u>	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **MARCO ANTONIO SOLER ROMERO** con C.C. 455.706, quien actúa en causa propia contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPRACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por considerar que se le ha vulnerado el Derecho Fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que interpuso derecho de petición de interés particular, el día 17 de diciembre de 2020, radicado bajo el N° 2020-711-2009069-2, solicitando se le informe la fecha en que podrá recibir la indemnización de víctimas por el hecho de desplazamiento forzado; cuanto sería el valor a reconocer y si hace falta la radicación de algún documento adicional.
- Que a la fecha de interposición de la acción de tutela, la Entidad accionada no ha contestado la petición ni de forma ni de fondo, vulnerando de esta manera su derecho fundamental de petición.

Con fundamento en lo anterior, solicita se ordene a la Unidad de Víctimas para que conteste la petición radicada el 17 de diciembre de 2020, indicando

una fecha cierta de cuándo se va a desembolsar el valor de la indemnización por el desplazamiento forzado del que ha sido víctima.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 22 de febrero de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a la Entidad accionada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

RESPUESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

La Entidad accionada a través de su Representante Judicial, dio contestación mediante escrito incorporado el día 23 de febrero de 2021, visible a folios 7 al 32, por medio del cual manifestó que con Resolución N°. 04102019-70637 - del 06 de noviembre de 2019, se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa, haciendo la salvedad que luego de la aplicación del método técnico de priorización, se estableció que el accionante no cuenta con ninguno de los criterios para ser priorizado, al momento de expedirse el acto administrativo de reconocimiento de acuerdo con el artículo 4 de dicha normatividad.

Decisión que fue comunicada al accionante mediante correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2021 a la dirección informacionjudicial09@gmail.com, de la cual adjunta soporte documental.

Por lo anterior, solicita sea negada las pretensiones invocadas por el accionante en el escrito de tutela, por encontrarse frente a un hecho superado y teniendo en cuenta que la Unidad para las Víctimas ha realizado dentro del marco de sus competencias todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único

medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Sobre el **DERECHO DE PETICIÓN**, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general

*determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).*

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la

¹ Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”².

En el caso en concreto se encuentra acreditado que la accionada emitió respuesta al derecho de petición mediante radicado N° 20217204417721 de fecha 23 de febrero de 2021 (fl. 5 y 6 de la contestación), enviado en la misma fecha al correo electrónico del accionante: informacionjudicial09@gmail.com, en el que le informó que frente a la solicitud inicial de indemnización administrativa, fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-70637 - del 06 de noviembre de 2019; en cuyo acto administrativo se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado, y (ii) aplicar el “*Método Técnico de Priorización*” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización. Decisión que se encuentra en firme al no haberse interpuesto ningún recurso.

Sin embargo, también se le informó que en su caso particular, el 30 de junio de 2020, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2020, el orden de entrega de la indemnización reconocida a su favor.

Que luego de la aplicación del Método técnico de priorización se concluyó que NO era procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida respecto del accionante, por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado.

Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas.

De igual manera le informó que, en su caso particular, no es posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la vigencia 2020, razón por la cual, la Unidad procederá a aplicarle el Método el 30 de julio de 2021, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización

² Sentencia T-146 de 2012.

administrativa. Así mismo indicó que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Finalmente resaltó que, si el actor llegase a contar con una de las tres situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios en los términos definidos en la Circular 0009 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, o norma que la sustituya para priorizar la entrega de la medida.

En consecuencia, con la respuesta dada mediante radicado N° 20217204417721 de fecha 23 de febrero de 2021 (fl. 5 y 6 de la contestación), enviado en la misma fecha al correo electrónico del accionante: informacionjudicial09@gmail.com, se acreditada la respuesta al derecho de petición objeto de amparo constitucional, derivando ello en que se configure la carencia de objeto, frente a la mencionada Entidad y se constituye en un hecho superado.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha precisado:

“3.2 En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho

superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”³

De lo planteado tenemos que, no existe en estos momentos vulneración alguna del derecho fundamental invocado, pues, lo solicitado por el señor **MARCO ANTONIO SOLER ROMERO** en la presente acción constitucional, fue resuelto con la contestación al derecho de petición elevado ante la Entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** por **HECHO SUPERADO** el derecho fundamental invocado por el señor **MARCO ANTONIO SOLER ROMERO** con C.C. 455.706, quien actúa en causa propia contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



Firmado Por:

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de528360c1a25bca1379f8c99b13934b512082b3e7e5a454ffe3a936a6e68993

Documento generado en 03/03/2021 03:48:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 03 de marzo de 2021.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 19 folios, correspondiéndole la secuencia No. 2787 y el radicado **No. 2021 00101**. Sirvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltase al señor **LUIS HERNANDO RUÍZ CASTRO** para actuar en nombre propio dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por el señor **LUIS HERNANDO RUÍZ CASTRO** identificado con la C.C. 17.036.104, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**. En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de 48 horas (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 35 fijado hoy 04 DE MARZO E 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA
--

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0094

Señores

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**

Atencionalciudadano@restituciondetierras.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 0101 DE LUIS HERNANDO RUÍZ CASTRO
identificado con la C.C. 17.036.104, en contra de la UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS.

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando el Derecho Fundamental de petición.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 20 folios.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2016-00625** informando que se encuentra pendiente para reprogramar fecha de audiencia, como quiera que la diligencia no se pudo llevar a cabo en razón de la pandemia Covid-19, y el consecuente cierre de Sedes Judiciales. Sírvasse proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, observa el Despacho que a folio 448 del plenario obra memorial renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte actora, por lo que se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA de poder elevada por el Dr. CESAR ANDRES MARTINEZ CARVAJAL, en los términos del Art. 76 del C.G.P., al cual nos remitimos por disposición analógica del Art. 145 el C.P.T y S.S.

SEGUNDO: ABTENERSE de hacer pronunciamiento de las renunciaciones de poder visibles a folios 446, 447 y 452 del expediente en tanto los profesionales del derecho no han sido reconocidos como apoderados.

TERCERO: REQUERIR a los demandantes a fin de que constituyan apoderado que los represente en la presente acción.

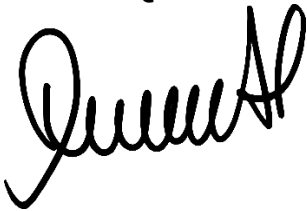
CUARTO: SEÑALESE el día **JUEVES DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOSMIL VEINTIUNO (2021)** en la hora de las **OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Apc**

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación
en Estado N° 035 fijado hoy 04/03/2021



**ANDREA PEREZ CARREÑO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de marzo de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2019-00128** informando que la audiencia programada en auto anterior no se llevó a cabo ante la inasistencia de la parte actora. Sírvase proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

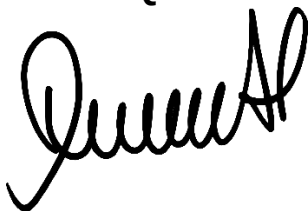
Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

REQUERIR al demandante y a su apoderado, a fin de que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico, teniendo en cuenta que el link para la audiencia enviado al email que se registra en demanda rebotó, hecho que conllevó a consultar el sistema de información del Registro Nacional de Abogados SIRNA, sin obtener información de la dirección electrónica actual del Dr. Fernando Arias Martínez.

Por lo anterior, el Despacho dispone **SEÑALAR** el día **MIÉRCOLES DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** en la hora de las **ONCE y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, sin que haya lugar acceder a un nuevo aplazamiento.

Se advierte a las partes que en dicha fecha, se llevará a cabo la audiencia de que trata el Art 80 del C.P.T. y S.S., por lo que deberán proporcionar la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación
en Estado N° 035 fijado hoy 04/03/2021



ANDREA PEREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2019-00245** informando que la audiencia programada en auto inmediatamente anterior, no se llevó a cabo teniendo en cuenta que por un error se fijó otra diligencia en la misma hora. Sírvase proveer.



**ANDREA PEREZ CARREÑO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de marzo o de dos mil veintiuno (2021)

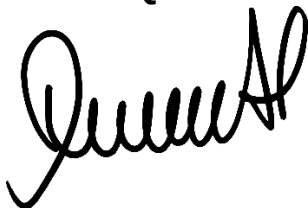
Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **LUNES TREINTA y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** en la hora de las **DIEZ y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM)** fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia de que trata el Art 77 y 80 del C.P.T.

Dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual.

Ahora bien, frente al poder de sustitución allegado al correo electrónico del Juzgado y el cual reposa a folio 616 del expediente, el Despacho se abstiene de reconocer personería al Dr. Marco Antonio Arango, en tanto no contiene la antefirma del profesional quien lo sustituye.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

Apc**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación
en Estado N° 035 fijado hoy 04/03/2021



**ANDREA PEREZ CARREÑO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2019-00702** informando que la audiencia programada en auto anterior no se llevó a cabo. Sírvasse proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

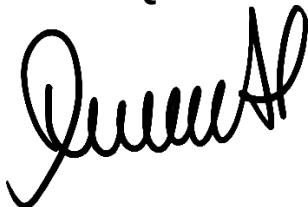
Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **JUEVES DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** en la hora de las **DOS y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación
en Estado N° 035 fijado hoy 04/03/2021



ANDREA PEREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2019-00616** informando que la audiencia programada en auto anterior no se llevó a cabo, teniendo en cuenta que se allegó al correo electrónico del Juzgado memorial de suspensión proveniente de la parte demandada. Sírvasse proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

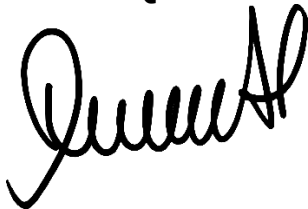
Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, INCORPORESE la documental allegada por la pasiva visible a folios 91 a 93 del expediente.

En consecuencia, **SEÑÁLESE** el día **JUEVES DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** en la hora de las **OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, se advierte a las partes que **NO** se accederá a un nuevo aplazamiento.

Dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación
en Estado N° 035 fijado hoy 04/03/2021



ANDREA PEREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2015-00504** informando que la audiencia programada en auto anterior no se llevó a cabo, teniendo en cuenta que se allegó al correo electrónico del Juzgado acuerdo de transacción suscrita por las partes. Sírvese proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede a folios 207-209 del plenario milita contrato de transacción suscrito por las partes sus apoderados respecto de las pretensiones incoadas en la presente demanda.

El Art. 15 del C.S.T., dispone:

“VALIDEZ DE LA TRANSACCION. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”

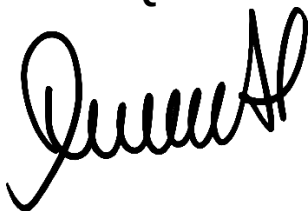
Por su parte el Art 312 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art 145 del C.P.T. y S.S., señala que las partes en cualquier estado del proceso podrán transigir la litis, la cual será aceptada por el Juez siempre y cuando se ajuste al derecho sustancial.-

Conforme a la anterior disposición, y una vez revisado el **ACUERDO DE TRANSACCIÓN**, suscrito entre las partes, el Despacho le imparte **APROBACIÓN**, bajo los parámetros de la disposición antes señalada.

En consecuencia se ordenar dar por terminado el presente proceso.

Archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor tanto en los libros radicadores e índices como en el Sistema de gestión e Información Judicial Justicia XXI del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

Apc**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 035 fijado hoy 04/03/2021  ANDREA PEREZ CARREÑO SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2019-00710** informando que la audiencia programada en auto anterior no se llevó a cabo, en tanto no se comunicó la existencia del presente proceso al ADRES. Sírvase proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

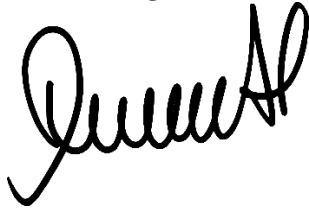
Visto el Informe Secretarial que precede, por secretaría dese cumplimiento al numeral tercero del proveído de fecha 03 de noviembre de 2020, comunicando la existencia del presente proceso a la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES.

Remítase copia de la providencia de fecha 03 de noviembre de 2020 a la dirección electrónica notificaciones.judiciales@adres.gov.co, e informándole la fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el Art 70 y 80 del C.P.T. y S.S.

SEÑÁLESE el día **JUEVES DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** en la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

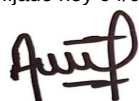
Dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 035 fijado hoy 04/03/2021  ANDREA PEREZ CARREÑO SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2018-00497** informando que se encuentra pendiente para reprogramar fecha de audiencia, como quiera que la diligencia no se pudo llevar a cabo en razón de la pandemia Covid-19, y el consecuente cierre de Sedes Judiciales. Sírvasse proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

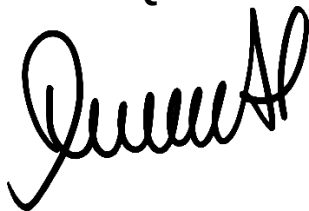
Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **JUEVES DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** en la hora de las **DOS y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

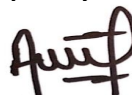


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación
en Estado N° 035 fijado hoy 04/03/2021



ANDREA PEREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2017-00489** informando que se encuentra pendiente para reprogramar fecha de audiencia, como quiera que la diligencia no se pudo llevar a cabo en razón de la pandemia Covid-19, y el consecuente cierre de Sedes Judiciales. Sírvasse proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

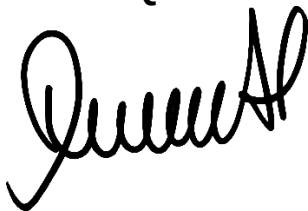
Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **LUNES VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** en la hora de las **ONCE y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación
en Estado N° 035 fijado hoy 04/03/2021



ANDREA PEREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2017-00060** informando que se encuentra pendiente para reprogramar fecha de audiencia, como quiera que la diligencia no se pudo llevar a cabo en razón de la pandemia Covid-19, y el consecuente cierre de Sedes Judiciales. Sírvasse proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

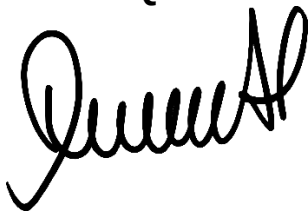
Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **MARTES VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** en la hora de las **ONCE y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

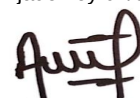


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación
en Estado N° 035 fijado hoy 04/03/2021



ANDREA PEREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2019-00518** informando que se encuentra pendiente para reprogramar fecha de audiencia, como quiera que la diligencia no se pudo llevar a cabo en razón de la pandemia Covid-19, y el consecuente cierre de Sedes Judiciales. Sírvasse proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

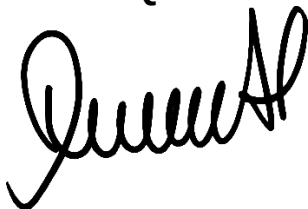
Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **LUNES SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** en la hora de las **OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación
en Estado N° 035 fijado hoy 04/03/2021



ANDREA PEREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2018-00418** informando que se encuentra pendiente para reprogramar fecha de audiencia, como quiera que la diligencia no se pudo llevar a cabo en razón de la pandemia Covid-19, y el consecuente cierre de Sedes Judiciales. Sírvasse proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

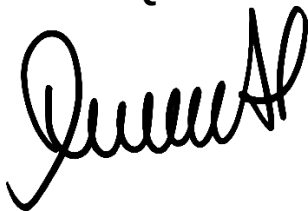
Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **JUEVES DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** en la hora de las **OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación
en Estado N° 035 fijado hoy 04/03/2021



ANDREA PEREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2018-00117** informando que se encuentra pendiente para reprogramar fecha de audiencia, como quiera que la diligencia no se pudo llevar a cabo en razón de la pandemia Covid-19, y el consecuente cierre de Sedes Judiciales. Sírvasse proveer.



**ANDREA PEREZ CARREÑO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

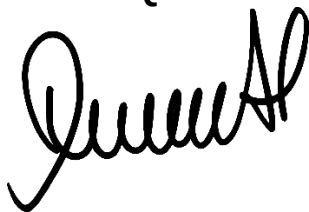
Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **LUNES SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** en la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 035 fijado hoy 04/03/2021.



**ANDREA PEREZ CARREÑO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2016-00386** informando que se encuentra pendiente para reprogramar fecha de audiencia, como quiera que la diligencia no se pudo llevar a cabo en razón de la pandemia Covid-19, y el consecuente cierre de Sedes Judiciales. Sírvasse proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

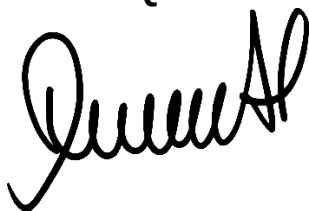
Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **JUEVES DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** en la hora de las **ONCE y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 035 fijado hoy 04/03/2021



ANDREA PEREZ CARREÑO
SECRETARIA

Apc^{**}